

CASIO DION Y LOS MOTIVOS (¿FISCALES?) DE LA CONCESIÓN (¿UNIVERSAL?) DE LA CIUDADANÍA ROMANA*

RAFAEL GONZÁLEZ FERNÁNDEZ
Universidad de Murcia

En la historia del Imperio Romano, la época de los Severos fue testigo de muy grandes cambios, hasta el punto de que algunos autores modernos hacen comenzar con esta dinastía el Bajo Imperio, o Imperio Tardío como prefieren otros, también se le atribuye el paso del Principado al Dominado; para muchos supone, si no el comienzo, al menos sí una fase nueva en la decadencia romana.

La muerte de Cómodo fue seguida de una serie de pronunciamientos militares y de efímeras proclamaciones imperiales, hasta que se impuso un enérgico general de origen africano, Septimio Severo¹ y, de alguna manera, su origen provincial certifica la homogeneidad alcanzada por el Imperio. Severo afrontó inmediatamente los problemas creados por la crisis de la dinastía antonina: en el exterior los partos fueron frenados, mientras que en el interior, Septimio Severo se lanzó a una profunda reforma del Estado y la sociedad. Renovó por completo el *album* senatorio, y más importante aún, puso las bases institucionales para la militarización del Imperio convirtiendo las legiones en el semillero de la clase dirigente imperial. Otra medida trascendental fue la reforma monetaria, que, con objeto de acumular los máximos recursos posibles, generó un proceso inflacionario de fatales consecuencias para el futuro. Septimio fue sucedido por su hijo Caracalla, autor de otra importante reforma, la concesión de la ciudadanía romana a todo el Orbe, que respondía a las condiciones de homogeneidad creadas en épocas anteriores, y aunque también se ha dicho que con esta medida incrementaba la base impositiva del Imperio en un momento caracterizado por la búsqueda desesperada de recursos públicos, esto no está tan claro, como intentaremos demostrar a lo largo de este trabajo.

* Este artículo ha sido realizado en el marco del proyecto de investigación financiado por la Fundación Séneca de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (Proyecto PB/33/FS/02): "Ciudadanía e interculturalidad. Cambios culturales en el Imperio Romano bajo los Severos."

¹ Sobre Septimio Severo y su reinado fundamentalmente *vid.* G. J. Murphy, *The reign of the Emperor L. Septimius Severus from the evidence of the inscriptions*, Philadelphia 1945; A. Birley, *Septimius Severus, the African Emperor*, Londres, 1971 y Anne Daguét-Gagey, *Septime Sévère. Rome, l'Afrique et l'Orient*, París, 2000.

Resulta irónico que un emperador, Caracalla, tan poco amado y que tan poco realizó sea, sin embargo, responsable de uno de los más grandes hitos de la historia romana, la proclamación de un edicto que otorgaba la ciudadanía virtualmente a todos los habitantes libres del Imperio². Este edicto, la llamada *Constitutio Antoniniana*³ que data del 212, fecha comúnmente aceptada ya que no han prosperado los intentos de cambiarla⁴. Además como dice Collin Wells el estudio de este edicto ha resultado una mina de oro para la investigación moderna⁵. Lo que no cabe duda es que ha sido más significativo para la posteridad que lo fue en su tiempo; ni siquiera se le mencionó en las amonestaciones. De todas formas la distinción entre ciudadanos y no ciudadanos estaba ya reemplazada en la práctica por la de *honestiores* y *humiliores*. La legislación, a partir de los Severos, prestaba cada vez más atención a las diferencias entre los pertenecientes a los estamentos superiores y los ciudadanos humildes⁶. La equiparación ante la ley

² C. Wells, *El Imperio Romano*, Historia del Mundo Antiguo, Madrid, 1986, pp. 264-265.

³ Es curioso reseñar que los trabajos más importantes y fructíferos sobre la *Constitutio Antoniniana* han sido fruto de tesis doctorales. Tres en Alemania y una en España. Nos referimos concretamente a los trabajos de Elias Bickermann (1926), Christoph Sasse en 1958, Harmut Wolff en 1976 y en España la tesis doctoral de Alvaro D'Ors que se publicó en 5 artículos entre 1943 y 1956 con el título genérico de "Estudios sobre la *Constitutio Antoniniana*". El último trabajo monográfico, es el de Kostas Buraselis, *Studies on the policy of the Severans and the Constitutio Antoniniana*, Acad. of Athens Research Center for Antiquity Monogr. N°1, Atenas 1989. Repertorios bibliográficos sobre la *Constitutio Antoniniana*: C. Sasse, *Die Constitutio Antoniniana, eine Untersuchung über den Umfang der Bürgerrechtsverleihung auf Grund des Papyrus Giss. 40.1*, Wiesbaden 1958. En esta obra fruto de su tesis doctoral el autor realizó unos apéndices bibliográficos. Presenta uno general ("Allgemeines Literaturverzeichnis") en pp. 129-131, un segundo apéndice sobre léxicos y colecciones de fuentes (Lexika, Nachschlagewerke und Quellensammlungen") en pp. 132-133 y el que más nos interesa en pp. 134-143 ("Die spezialliteratur zur *Constitutio Antoniniana*"), en donde recoge 145 trabajos especializados sobre la CA y en los que en numerosas ocasiones en el comentario integra otras referencias bibliográficas con críticas o simplemente relacionados, con lo que el número de citas se multiplica. Posteriormente este especialista en el tema publicó dos artículos sobre la bibliografía de la CA en los que prácticamente se recoge, con abundantes comentarios, toda la bibliografía sobre el tema: C. Sasse, "Literaturübersicht zur *Constitutio Antoniniana*", *JJP* 12, 1962, 109-149; C. Sasse, "Literaturübersicht zur *Constitutio Antoniniana*", *JJP* 15, 1965, 329-366 (entre 1962 y 1963 ha habido casi un centenar de trabajos sobre el tema). H. Wolff, *Die Constitutio Antoniniana und Papyrus Gissensis 40 I*, 2 vols., Colonia 1976. En pp. 521-525 recoge la bibliografía que completa los trabajos de C. Sasse en *JJP* con citas no recogidas por éste además de las nuevas publicaciones a partir de 1965.

⁴ Sobre los intentos de fechar el Edicto entre 212 y 215 *vid.* M. W. Seston, "Marius Maximus et la date de la *constitutio Antoniniana*", *Mélanges d'archéologie et d'histoire offerts à J. Carcopino*, París, 1966, 877-888. F. Millar, "The date of the *Constitutio Antoniniana*", *JEA*, 48, 1962, 124-131; P. Hermann, "Überlegungen zur Datierung der *Constitutio Antoniniana*", *Chiron*, II, 1972, 519-530 y Z. Rubin, "Further to the dating of the *Constitutio Antoniniana*", *Latomus* XXXIV, 1975, 430-436.

⁵ C. Wells, *El Imperio*, *op. cit.*, p. 264. Esta afirmación se refiere a la gran cantidad de trabajos que se han realizado sobre el famoso Edicto de Caracalla, entre otros las cuatro tesis doctorales citadas en la nota 3.

⁶ *Vid.* G. Cardascia, "L'apparition dans le droit romain des classes d'*honestiores* et *humiliores*", *RHDFE* 28, 1950, pp. 305-337, 461-485 y G. Cardascia, "La distinction entre *Honestiores* et *Humiliores* et le droit matrimonial", *Studi in memoria di E. Albertario*, vol. II, Milán, 1953, pp. 655-667.

sobre la base del origen social quedó suprimida una vez más por la introducción de privilegios en favor de las clases pudientes. Los *honestiores* tenían el derecho de apelar al emperador, no podían ser torturados y, en caso de ser condenados, debían esperar castigos relativamente benignos.

Es una de las constituciones más célebres del Imperio Romano y ocupa en el Digesto, en los comentarios al Edicto XXII, una pequeñísima línea en la que se lee: “Los que están en el orbe Romano se hicieron ciudadanos Romanos por una Constitución del Emperador Antonino⁷.”

Es una noticia que se presenta de una forma sumaria y escueta, por lo que algunos autores han llegado a pensar que el comentario original de Ulpiano⁸, antes de ser manejado por los compiladores justinianos, haría referencia quizás a las exclusiones y a otros aspectos relacionados con la difusión de la ciudadanía romana por todo el Imperio Romano. Pero realmente no hay motivos para pensar que fuera así. Por la noticia del jurista la concesión habría sido universal, lo que se recibió fue el derecho de ciudadanía romana y el emperador que la otorgó fue Caracalla⁹. La formulación del jurista Ulpiano, al menos lo que de ella nos ha llegado, es tremendamente formularia para presentar una decisión revolucionaria y los autores antiguos no dicen mucho más. La amplitud de la medida es confirmada por las inscripciones y los papiros: a partir de 212-213 el gentilicio *Aurelius* se generaliza y el nombre romano se convierte en la norma, en particular en las regiones en donde la ciudadanía había sido excepcional hasta ese momento como en Egipto y en las zonas rurales de Asia¹⁰.

Sin embargo voces discordantes como Ste Croix¹¹ sugieren que la posesión de la ciudadanía local no llegó a significar nada, excepto para quienes pertenecían al orden curial, es decir, para los miembros de los consejos de las ciudades y de sus familias; que las nuevas distinciones sociales y jurídicas habían sustituido a la distinción entre *peregrini* y *cives*, como la anteriormente citada de *honestiores* y *humiliores*¹².

⁷ Ulpiano, *Dig.*, 1.5.17: *In orbe romano qui sunt ex constitutione imperatoris Antonini cives Romani effecti sunt.*

⁸ Vid. R.G. Boehm, “Accursius und die *Constitutio Antoniniana*. Vom Einfluss der glosse ordinaria zu der Ulpian's telle der Digesten (D. 1, 5, 17) auf die moderne Erforschung der *Constitutio imperatoris Antonini* (de civitate = P. Giss 40 col I)”, *Atti Convegno internaz. di Studi Accursiani*, Bologna 1963, 21-26.

⁹ Aurelio Victor: *De Caesaribus* 16, 12 (hacia el año 360) la atribuye erróneamente a Marco Aurelio. San Juan Crisóstomo (344/354 - 407): a) *Acta apostolorum homilia* 48, atribuía la medida a Adriano y el emperador Justiniano a Antonino Pío *Nov. 78.5* (año 539).

¹⁰ B. Holtheide, *Römische Bürgerrechtspolitik und römische Neubürger in der Provinz Asia*, Friburgo, 1983, *passim*.

¹¹ G.E.M. de Ste Croix, *La lucha de clases en el mundo antiguo*, Barcelona, 1988, pp. 529-530. Aunque también hay autores modernos que mantienen la idea de que la CA no constituyó en absoluto una medida tan radical como se ha querido ver. Por ejemplo M. Sastre, *El Oriente Romano. Provincias y sociedades provinciales del Mediterráneo oriental, de Augusto a los Severos (31 a.C.-235 d.C.)*, Madrid, 1994, p. 68: “La concesión de la ciudadanía romana a todos los peregrinos en el año 212 no señala un cambio radical. Ya había por todas partes muchos ciudadanos.”

¹² *Vid.* Nota 6.

Este mismo autor comenta que en todo caso hacia 212 se consideraba que la ciudadanía era una categoría innecesaria, por lo que podemos decir que su generalización era lo mismo que su desaparición, una vez que se convirtió en algo superfluo: las clases propietarias (así como los soldados y veteranos) tenían ya todos los privilegios constitucionales que les hacían falta, aparte de la ciudadanía, obra en parte de la tradición, pero sobre todo debido a decretos imperiales específicos, de los que sólo se pueden identificar unos pocos hoy en día¹³. Y no le falta razón.

Pero volvamos a las fuentes. Otro testimonio contemporáneo del emperador Caracalla y, por tanto, de la concesión de la ciudadanía es el del escritor bitinio Casio Dion quien en sus *Historias* dice:

“... y los nuevos impuestos que él promulgó: el diez por ciento, tasa que instituyó en lugar del cinco por ciento y que aplicó a la manumisión de los esclavos y a las herencias y a toda clase de legados; abolió en efecto en el derecho de sucesión la exención fiscal que había sido concedida a los parientes próximos al difunto¹⁴. Por esta razón (aumento de los impuestos sobre las herencias y manumisiones) declaró a todos los habitantes del Imperio ciudadanos romanos; teóricamente se trataba de honrarlos, realmente era para percibir sumas mayores como consecuencia de esta medida, pues los peregrinos no pagaban la mayor parte de estas tasas¹⁵.”

En opinión de Dion la *Constitutio* habría tenido su origen en las apetencias fiscales del emperador. Y al menos de forma directa nada se nos menciona sobre sus posibles implicaciones políticas y jurídicas¹⁶. Sin embargo a pesar de que se ha llegado a decir que “si alcanzó o no a ver las consecuencias que comportaba es cosa que no se puede determinar a través de su obra¹⁷”, creemos, como intentaremos demostrar más adelante, que Casio Dion no sólo sabía y conocía perfectamente el entorno ideológico que dio lugar a la promulgación de este hecho sino que el propio senador bitinio era asimismo partidario de tal medida.

“El privilegio reservado antes a unos pocos, fue extendido a todos¹⁸.” Esta alusión de S. Agustín a la CA parece plenamente justificado. Cualesquiera que fueran sus motivaciones reales y las restricciones establecidas, si las hubo, la decisión de Caracalla,

¹³ G.E.M. de Ste Croix, *La lucha de clases en el mundo antiguo*, Barcelona, 1988, p. 529.

¹⁴ Sobre el tema del impuesto de las sucesiones, *uicissima hereditatum*, véase Plinio el Joven, Panegírico de Trajano. Es un magnífico testimonio de la consideración general que se tenía sobre el impuesto de sucesiones. Es curioso que en el momento actual el sentimiento acerca de dicho impuesto sigue siendo exactamente el mismo.

¹⁵ Casio Dion, *Historias* 77 (78), 9, 4-5.

¹⁶ U. Espinosa, *Debate Agrippa-Maecenas en Cassius Dio. Una respuesta política a los problemas del Imperio Romano en época severiana*, Tesis Doctoral, Universidad Complutense, Madrid, 1982, p. 182.

¹⁷ *Ibidem*, pp. 286-287.

¹⁸ San Agustín, *Ciuitas Dei* 5, 17.

en cualquier caso se puede tachar de revolucionaria; rompía con una política que había reservado la ciudadanía fuera de Italia a una minoría y en general a una elite social y que los emperadores habían mantenido, con excepciones y matizaciones, después de Augusto.

Hay otros testimonios, pero son escasos, indirectos y tardíos¹⁹. A partir de las palabras de Ulpiano, pero sobre todo de las de Dion, podemos pensar que poca extrañeza debió causar entre los contemporáneos su promulgación cuando un senador como Dion no hubiera dado la noticia de ella, de no haber sido porque así lo requería su relato sobre las medidas fiscales de Caracalla y además por incidir en su visión antiseveriana en general y en contra de Caracalla en particular.

Herodiano, coetáneo y otra de las fuentes principales de la época, no menciona el edicto. Sin embargo de este autor hemos de decir que este asunto es una más de sus omisiones, que dentro de su obra plantean mayor problema que las imprecisiones cronológicas.

Estos dos testimonios son los únicos coetáneos a la concesión del edicto de Caracalla, excepción hecha, claro está, del papiro Giessen²⁰, si aceptamos que realmente éste se refiere a dicho edicto. Sobre él volveremos más adelante.

A partir de estos elementos es un hecho normalmente admitido, sobre todo en los planteamientos manualísticos de Historia de Roma, que en la concesión de la ciudadanía romana otorgada por el emperador Marco Aurelio Antonino, más conocido como Caracalla, además de otras posibles causas, influyó decisivamente, cuando no de forma única, la necesidad de recaudar más impuestos. Así al menos lo plantean, y lo citan multitud de historiadores de todas las épocas. Y ello se debe al testimonio de Casio Dion.

Como vemos de la narración de Casio Dion se puede extraer que la concesión universal de la *civitas* obedeció a pura codicia, puesto que con el aumento de ciudadanos aumentaría el número de “contribuyentes”. Sin embargo el aumento fiscal por la incorporación a esos dos impuestos (el de sucesiones y el de manumisiones) de una gran masa de ciudadanos pobres no podía ser muy importante, y resultaba una medida contraria al espíritu demagógico que en líneas generales inspiró toda la política de Caracalla.

La censura de Dion puede explicarse en el contexto social y político del escritor. Representante de la clase senatorial, directamente ofendida y atacada por Caracalla.

¹⁹ Además de los citados en la nota 9, Elio Espartiano: *Vita Severi* 1, 1-2; Emperador Juliano (331-363): *Orationes* 1.4.5 (panegírico de Constancio II, c. 356/7); San Juan Crisóstomo (344/354 - 407): *Adversus Iudaeos* 4,3; Aurelio Simaco (ca. 340-405): *Epistolae* 3, 2; 4, 62; Prudencio (finales del siglo IV): *Contra Symmachum*. 2, v. 601 ss.; Claudiano: *De consulatu Stylichonis* 3, v. 150-156 y 159-160, (hacia el año 400); Rutilio Claudio Namaciano: *De reditu suo* (o *Iter Gallicum*) I, v. 63-66 y 77-78 (compuesto hacia el año 416 ó 417); San Agustín (354-430): *De civitate Dei* 5, 17; y *Enarrationes in Psalmos* 58.1.21; Sidonio Apollinar (obispo de Clermont, en Auvernia a mediados del siglo V): *Epistolae* 1, 6, 2 (*ad Eutropium*).

²⁰ P.M. Meyer, *Griechische Papyri im Museum des Oberhessischen Geschichtsvereins zu Giessen* (P. Giss.) I, facs. 2, Leipzig-Berlín 1910, para el documento 40, col. I, pp. 25-45.

Incluso para algunos autores²¹ la concesión de la ciudadanía en tales proporciones más bien debió producir una merma en los ingresos fiscales, ya que hubo de desaparecer el de la capitación (*capitatio*) que gravaba a los *peregrini*²². Sin embargo la consecuencia fiscal del Edicto no aparece demasiado clara en el Imperio, y menos aún atendiendo a datos regionales, como son, por ejemplo, los referidos a Egipto. Aquí parece que hubo de desaparecer la capitación, pero por otro lado sigue la percepción de la *laographia*, sucesor del antiguo impuesto ptolemaico, después del 212. Esto nos hace pensar que esta consecuencia fiscal del Edicto, de haber sucedido, no se operó inmediatamente. Sin embargo tal *laographia* podría considerarse como un impuesto especial de Egipto que no suponía una inferioridad y por eso resultaba compatible con la nueva ciudadanía. El Edicto de 212 no tenía por qué provocar la desaparición de tal impuesto, sino que éste desapareció lentamente a consecuencia de otros impuestos seguramente más lucrativos.

Así se puede decir que la *Constitutio* coadyuvaría también a la nivelación fiscal, si bien las últimas consecuencias de tal nivelación no se organizaron hasta la época de Diocleciano.

En la mente de Caracalla estaba sin duda la idea fundamental de que Roma era la *patria communis*²³. Esto implicaba no sólo una difusión de la ciudadanía romana, sino también, por un lado, una nivelación social, en cierto modo, y, por otro, una fusión racial, una barbarización del Imperio.

La tendencia niveladora aparece igualmente en la política fiscal de Caracalla. Septimio Severo había dejado a sus dos hijos el tesoro imperial bien repleto, pero los enormes gastos de Caracalla, especialmente por los halagos al ejército, obligó a intensificar las exacciones²⁴. En este modo de hacer política Caracalla seguía los consejos de su padre, que según el testimonio del autor bitinio, poco antes de morir en Eboracum dijo a sus hijos: “Vivid en armonía, enriqueced a los soldados, y no os preocupeis de otra cosa²⁵.”

Este principio se convirtió en la ley del sistema político romano. Nos cuenta Dion las distintas medidas económico-fiscales emprendidas por el emperador²⁶. El preámbulo que precede a la exposición de las medidas citadas es significativo:

“Este Antonino extremado admirador de Alejandro era amigo de gastar en los soldados, a los que tenía en torno a sí en gran cantidad, aduciendo pretexto

²¹ A. D’Ors, “Estudios sobre la *Constitutio Antoniniana*. I Estado de la cuestión”, *Emerita* 11, 1943, pp. 297-337.

²² A.D’Ors, “Estudios sobre la *Constitutio Antoniniana*. III Los *Peregrini* después del Edicto de Caracalla”, *AHDE* 17, 1946, 586-604.

²³ El dicho de Modestino: *Roma communis nostra patria est* (Dig. 50.1.33) reflejaría las ideas contemporáneas a consecuencia del edicto de 212.

²⁴ F. Gascó, *Casio Dion: sociedad y política en tiempo de los Severos*, Madrid, 1988, p. 57.

²⁵ Casio Dion 66, 15, 2. Véase J. Straub: “Die *ultima verba* des Septimius Severus”, *Historia Augusta Colloquium Bonn 1963*, Bonn 1964, 171 ss.

²⁶ Casio Dion 77.9.

tras pretexto y guerra tras guerra. Era su empeño despojar y agotar a todos los demás hombres sin excluir a los senadores²⁷.”

Las medidas que Dion trata inmediatamente después son la explicación de los procedimientos que Caracalla, según el historiador, urdió para asegurar el sistema con el que atender las necesidades del Imperio, en especial la financiación del ejército. El historiador las atribuye a la malevolencia del emperador que defendía una política de concesiones a los soldados. Y evidentemente Septimio Severo y Caracalla se apoyaron en el ejército, pero al mismo tiempo las medidas de las que habla Dion no eran, sino los procedimientos obligatorios para aumentar los recursos en unas circunstancias en las que la devaluación de la moneda era importante: reducir las exenciones fiscales, reorganizar las contribuciones ya existentes y ampliar la base fiscal. Este es el significado o parte del significado de las reformas, aplicación o institución del *aurum coronarium*, desde finales del siglo II pasó de ser una aportación esporádica realizada con ocasión de la ocupación del trono o de una victoria a una aportación anual, *annona militaris*, impuesto en especie complementario al de la propiedad y que se solicitaba fundamentalmente cuando pasaba el emperador por las provincias. Se transformó desde principios del s. III en regular creándose toda una infraestructura para percibirlo; *vicesima hereditatum* (impuesto que gravaba las herencias y en el que intervino Caracalla para suspender las exenciones de los parientes más próximos) o la *Constitutio A.* descritos de forma parcial e intencionada por Casio Dion sólo como instrumentos de enriquecimiento para los soldados y de expolio para todos los demás habitantes del Imperio.

La agravación perjudicó fundamentalmente a las clases más adineradas. El *aurum coronarium*, impuesto suplementario sobre la renta fue elevado, así como las contribuciones en especie que pesaban sobre los grandes almacenistas; lo más ricos hubieron de padecer también el régimen de donaciones inevitables y sobre todo el aumento del impuesto sobre las herencias y las manumisiones (*vicesima hereditatum* y *manumissionum*), que pasó de *vicesima* a *decima*, es decir de un 5 a un 10 % y que el sucesor de Caracalla, Macrino, habría de volver a la *vicesima*.

La dinastía africana de los Severos supone una ruptura definitiva con la tradición itálica y oligárquica. Caracalla defiende a los soldados, a los campesinos y a los provinciales; también a los más pobres. Tal tendencia unificadora resultaba especialmente lesiva para las clases más elevadas, en especial, los senadores. Aunque no sea seguro que Caracalla tuviera el propósito de eliminar a los senadores de los altos cargos civiles y militares, sí es evidente una marcada tendencia –que ya Cómodo había iniciado– a sustituir a los senadores por los *equites* (caballeros), entre los que hay ahora un buen número de procedencia oriental. También aumenta el número de éstos que ingresan en el Senado. Además en la política social de Caracalla se manifiesta también una posición que podríamos llamar “antiburguesa” y favorable a la clase campesina u militar. La matanza en Alejandría es una elocuente muestra. El afán del emperador se endereza

²⁷ Casio Dion 77.9.1.

a favorecer a sus soldados y la formación de colonias militares –*castella*–, situadas en las zonas fronterizas con los bárbaros, entre los que asentaba como propietarios rurales a los veteranos del ejército. Esto provocaba una especie de pequeña urbanización de los ambientes campesinos, cuyo nivel también el emperador quería elevar en el aspecto cultural (Papiro Giessen 40 II favorece a los campesinos que van a Alejandría con fines educacionales). Naturalmente como las nivelaciones sociales nunca pueden ser absolutas, quedó recrudescida con ello la distinción por criterios puramente económicos y no de alcurnia familiar, y de ahí esa clasificación de *honestiores* y *humiliores* que ha de caracterizar al Bajo Imperio y a la que ya nos hemos referido.

Esta política de nivelación social está en conexión con el carácter eminentemente militar de Caracalla, y precisamente en un momento en que el ejército se nutre cada vez con más intensidad de elementos bárbaros. No se trataba ya de incorporación de soldados bárbaros en las alas y cohortes, sino en las mismas legiones, en las que, por el procedimiento del reclutamiento regional, se había producido una merma notable de los itálicos; incluso en la misma oficialidad; es más, no sólo perdieron los itálicos el privilegio de cubrir los cargos de centuriones, sino que fueron excluidos de las fuerzas pretorianas. Dentro de este ejército barbarizado, Caracalla, que debía su nombre familiar a los soldados, se sentía en su ambiente. Ningún título le parecía más honroso que el de “camarada de armas”²⁸. El ejército ha sido en todo tiempo un poderoso factor para la nivelación social y racial, y el militarismo de Caracalla no podía menos de actuar en esa misma dirección. Pero este mismo militarismo venía a recrudescer el despotismo dinástico y el monarquismo que caracterizaban a Caracalla.

Pero los Severos, y en eso Caracalla no fue excepción, no gobernaron solos, a su lado funcionó un *consilium principis* cuyos miembros (50 senadores y 20 jurisconsultos en la época de Alejandro Severo) que ejercían cerca del emperador una función de consejo. Animados por la actividad reformadora de los juriconsultos (el mismo Septimio lo era) Papiniano, Ulpiano, Paulo y Modestino, entre otros, este consejo de gobernación dirigía la transformación del Imperio y le concedió su carácter sistemático. El nombramiento de estos juristas a la prefectura del pretorio demuestra la importancia de esta función. Pertenecientes a la clase equestre, los prefectos ejercen una triple actividad cerca del emperador: la de consejo, dándole su parecer; de suplencia, poseyendo prerrogativas judiciales en lugar y sitio del emperador; y de servicio, pues son jefes de estado mayor, mandan a los pretorianos, se ocupan del abastecimiento del ejército, de las requisas, etc.

También muy conocido e influyente fue el famoso “salón literario” de la esposa siria de Septimio, *Iulia Domna*, al que asistían entre otros, además de los jurisperitos anteriormente citados, Diogenes Laercio, Eliano, Sereno Sammónico, los juristas, Filóstrato de Lemnos que escribió la vida de Apolonio de Tiana, que se incorporó al refinado panteón cultivado por los Severos²⁹.

²⁸ *Systratiótes*, en Herod. 4,7,6 y Casio Dion 77,3.

²⁹ Elevó un *heroon* a Apolonio (Casio Dion 77, 18, 4), y quizás favoreció a la ciudad natal del mismo como inducen a pensar las acuñaciones de Tyana con el nombre del emperador.

Además es digno de notar que la actividad de los jurisconsultos del entorno de Julia Domna, apoyados por oficinas cada vez más numerosas y potentes culminase, entre el comienzo del 212 y el 217, una obra considerable en varios ámbitos. En conjunto la obra del fundador de la dinastía, Septimio, fue seguida en casi todos los campos. Entre otras destacamos las siguientes medidas en favor de los soldados: Septimio Severo subió sus sueldos en 198-199. Tras la muerte de Geta, Caracalla los subió de nuevo, casi en un 50% según las fuentes antiguas. Herodiano dice que sólo para los pretorianos. Pero Casio parece indicar que fue a todas las unidades del ejército y habla, además, de un gasto suplementario de 70 millones de denarios por año. Y también hubo un aumento de las primas por jubilación, por primera vez desde Domiciano. Asimismo también se aumentó el número de funcionarios, y sus sueldos, al menos en Italia.

Estas subidas de los sueldos lógicamente debían llevar aparejadas medidas financieras, se acabaron las exenciones en algunos impuestos, de los que ya hemos hablado, e incluso se aumentaron, las herencias, manumisiones, el *aurum coronarium*, etc. Y también se decidió que los bienes no asignados en herencia, *bona caduca*, que iban a parar al *aerarium* pasaran al *fiscus* imperial.

Fue necesario, además, recurrir a medidas monetarias. La reforma hizo que el aureo y el denario se redujeran. El peso del aureo pasó de 1/40 a 1/50 de libra, esto es, en torno a un 17 %, y quedó establecido en 6,55 grs. El denario de plata tenido como moneda fiduciaria con valor de 1/25 de áureo, pero muy desacreditado por su baja ley -47,5 % de plata con Septimio, fue duplicado por una nueva pieza argéntea, el antoniniano, también de baja ley (50 %) pero más pesado que el denario (algo más de 5 g.) y con valor de 1/20 de áureo. La pieza, que en metal precioso equivalía a 1,5 denarios, circuló con valor nominal de 2, pero desapareció pronto. Además las clases ricas perjudicadas también restringen los generosos donativos de los cuales han estado viviendo las ciudades durante mucho tiempo. Estas aceptan cada vez con menos buena voluntad los cargos de la gestión municipal, cuya responsabilidad borra su carácter honorífico. Durante el reinado de los Severos, los términos magistraturas y liturgias (*archai, litourgiai*) y honores y cargas (*honores y munera*) se convierten en sinónimos. Al coincidir sus dificultades con las de las ciudades los ricos empiezan a desentenderse. Falto de capital y de personal, el régimen municipal se ve amenazado de inacción en el momento en que su funcionamiento es más necesario al Estado.

En relación con el tema que nos ocupa es destacable el papel personal de los emperadores en la creación y promulgación de leyes. Así que no se puede negar la importancia de la actividad legislativa de los emperadores, sabemos que hubo cerca de 2500 rescriptos imperiales durante el siglo III. Precisamente la mayor parte de la información se encuentra conservada entre los reinados de Septimio Severo (193) y de Diocleciano (305), frente a la escasa cantidad conservada de épocas precedentes o posteriores.

El emperador es asimismo una especie de jurista³⁰ y también en este aspecto es muy interesante el caso de Caracalla, que no recibe precisamente un buen trato por parte de

³⁰ T. Honoré, *Emperors and Lawyers*, Londres 1981, ver el capítulo "The Emperor as lawyer", p. 21 y ss. sobre todo.

Casio Dion, el cual desea que sus lectores compartan con él su odio hacia Caracalla, por eso lo hace aparecer de manera contraria a como debería ser un buen emperador: durante su estancia en Nicomedia en 214-215 casi nunca aparece en la corte para impartir justicia, es descuidado y prefiere la caza, la bebida y la diversión antes que el cultivo de la ley. Algo que le degrada definitivamente frente a la opinión pública es el hecho de que delegue la facultad de emitir rescriptos a su madre, *Iulia Domna*.

Ha llegado el momento de plantear el tema del papiro Giessen. Así las cosas, aparece en 1908 el famosísimo papiro de Giessen número 40, en cuya primera columna se habían descubierto restos de unas palabras que inmediatamente fueron identificadas por P. M. Meyer como pertenecientes a una versión griega del Edicto de Antonino Caracalla. En este mismo año se da noticia del descubrimiento³¹ anticipando parte de su lectura, sin embargo será dos años más tarde, en 1910, cuando Meyer haga la publicación definitiva³².

Meyer reconstruye por primera vez la, en su opinión, traducción al griego de la *Constitutio Antoniniana*, confirma la no universalidad de la concesión y fija el punto de arranque de toda la polémica posterior. Después han menudeado los intentos de reconstrucción del famoso papiro, que realmente ha llegado en muy mal estado de conservación. Se exagera o se minimiza la importancia del edicto; se discute la fecha e incluso nacen dudas sobre que sea el papiro la traducción al griego de ese edicto; la polémica en torno a los dediticios ha alcanzado vastas proporciones y las soluciones propuestas se orientan en los más variados sentidos.

El papiro del 212 d.C. en el que se ha conservado la llamada *Constitutio Antoniniana* es un breve documento redactado en griego que en el que se proclama la ciudadanía universal para todos los habitantes del imperio romano. No obstante su eminente carácter civil, este documento parece a primera vista una acción de gracias. Tras el encabezamiento preliminar en el que se cita al emperador con su nombre oficial, se pasa a dar cuenta a los dioses de los hechos del emperador. La sanción divina de los hechos del emperador es importante en un documento tan breve, donde se les nombra varias veces. Ante todo son los dioses los que dan la victoria, lo cual puede presentarse como una ordalía (al fin y al cabo si ha habido una victoria y el emperador ha vuelto sano y salvo es porque el “juicio de Dios” ha resultado favorable) o como un fe ciega en la providencia que sanciona todos nuestros actos. Podemos entenderlo como un acto de satisfacción a los dioses por la victoria alcanzada. El emperador Marco Aurelio Severo Antonino, Caracalla, se presenta a sí mismo como un elegido de los dioses, quienes han tenido a bien ofrecerle la victoria. Él, para compensarles por esto, decide “asociar al culto de los dioses a cuantos miles de hombres se agreguen a los nuestros”. Lo que es evidentemente una medida de orden civil (la concesión de la ciudadanía universal) viene sancionada en el orden religioso, se trata de ofrecer a los dioses nuevos fieles. Caracalla patrocina un nuevo orden bajo su reinado, este nuevo orden exige la partici-

³¹ P.M. Meyer, “Ein Fragment der *Constitutio Antoniniana*”, *ZSS* 29, 1908, p. 473.

³² Ver nota 20.

pación de la población en tanto que ciudadanos romanos victoriosos, protegidos por los dioses. La situación política del imperio ha llegado a estas alturas a la monarquía militar severiana, un nuevo orden de seguridad y de estabilidad pretende imponerse. Los pasos principales los ha dado Severo, de origen africano y hábil militar, Caracalla, su sucesor, pretende quizá instaurar un nuevo orden (algo así como el sentido propio de la palabra latina *ordo*). Las ventajas fiscales y militares de semejante concepción del Estado son más que evidentes, se pretende la unidad a ultranza, en orden a conseguir la sumisión interior y la efectividad de cara al exterior. Es posible además que la *Constitutio* pretendiera ser el punto final de la lejana guerra civil y buscara la homogeneización de los súbditos en su condición jurídica frente al estado. Pensada probablemente por juristas orientales de la cancillería imperial, pudo estar motivada sobre todo por la necesidad de integrar el Oriente bajo una monarquía cosmopolita.

Pero volvamos a causas concretas. Aunque Dion no señala otra cosa que no sea una explicación fiscal, puede verse en ella la culminación de la política de concesión progresiva del derecho de ciudadanía, emprendida hacía mucho tiempo por el poder romano. Tampoco deben excluirse razones de tipo jurídico y razones de simplificación administrativa: al suprimir los procedimientos relativos al estatuto individual de las personas, así como las solicitudes (mediante instancia) de concesión de ciudadanía, se aligeraban esa medida las tareas de tribunales y oficinas.

Tampoco parece dudoso que los móviles religiosos –ofrecer a los dioses de Roma la unánime fidelidad de un pueblo unificado– y también, sin duda, razones muy personales –agradecer a los dioses la salvaguarda del emperador e impetrarles su salud– desempeñasen un papel importante, incluso determinante en la mente del emperador y en la génesis del edicto. Tal y como se ha hecho notar con justicia, estas preocupaciones personales explicarían bien “el silencio sorprendente con que los contemporáneos rodearon un acto que en nuestros días habría de suscitar tantos comentarios”. ¿Pueden ser compatibles tan variadas explicaciones? En todo caso, y fueran cuáles fueran los móviles, el Edicto remataba jurídicamente la unidad del mundo romano, sin por ello abolir las “patrias particulares”.

La *Constitutio* uniformizaba el estatuto de todos ante el príncipe: ciudadanos y peregrinos eran todos igualmente súbditos y ya no era necesario mantener unas diferencias jurídicas carentes de sentido. Pero no uniformizaba los derechos vigentes en las provincias, salvo en materia fiscal. Algunos autores han creído ver aquí la razón profunda del edicto de Caracalla si hemos de creer a Casio: hacer pagar a todos la vigésima parte de las herencias que debían pagar únicamente los ciudadanos romanos³³.

Y aquí de nuevo es necesario volver a Casio Dion. Ya hemos visto que para éste los argumentos de la propaganda oficial enmascaran el motivo real: extender a todos el pago del impuesto sobre las herencias que debían pagar los ciudadanos y que ahora era el doble. Los juicios sistemáticamente negativos sobre Caracalla desde la Antigüedad han hecho que parezca sobre todo una medida interesada: deseo de rellenar las arcas

³³ M. Sastre, *El Oriente Romano. Provincias y sociedades provinciales del Mediterráneo oriental, de Augusto a los Severos (31 a.C.-235 d.C.)*, Madrid, 1994, pp. 68-69.

imperiales (cuando un medio bastante indirecto no era necesario para aumentar los impuestos y una tasa sobre las sucesiones existía ya en Egipto); voluntad de sujetar a los habitantes a las cargas locales (puesto que el estatuto de ciudadano no interfería sobre las obligaciones hacia la ciudad) y deseo de extender el culto imperial (pero que en realidad era universal).

Si los móviles prácticos pudieron contribuir a tomar la decisión, los argumentos adelantados oficialmente en el papiro no deben ser descuidados y el primero éste recordado por Dion; más que querer humillar a la burguesía llevándola al nivel de los humildes, el emperador ha podido sinceramente desear honrar a los peregrinos, al abolir una discriminación entre los hombres, siempre sentida como humillante. El mismo Dion nos orienta cuando él atribuye este consejo de Mecenas a Augusto:

“Lejos de tratar (los pueblos sometidos y aliados) como esclavos y por debajo de nosotros..., convendría concederles el derecho de ciudadanía para que ellos sean aliados fieles, como si ellos vivieran con nosotros en una sola ciudad...mientras que sus patrias no serían más que los territorios y pueblos³⁴.”

Es un texto clave. Por él se demuestra no sólo que las críticas vertidas hacia Caracalla por Dion no tienen sentido, sino que incluso el propio senador bitinio era partidario de la concesión.

Si la constitución no modifica en nada las relaciones administrativas y sociales, sí asimila completamente la ciudad de Roma en adelante patria común³⁵ y su Imperio. Dio un fundamento jurídico (necesario en la mentalidad romana) a un patriotismo de imperio y a un desarrollo ulterior de la idea de Romanía.

Giessen invoca dos razones: rendir a los dioses los deberes que se le son debidos, aumentar la majestad del pueblo romano, sin por ello abandonar los cultos locales. Para otros la majestad del pueblo romano —esta dignidad específica, justificación de su imperialismo y garantía de su éxito— sería acrecentada por el aumento del número de los ciudadanos. Los motivos religiosos y filosóficos (bajo la influencia de las ideas estoicas) tuvieron ciertamente un lugar esencial: Julia Domna, emperatriz-madre estaba rodeada de un círculo de intelectuales y juristas³⁶. A ello se unen los motivos estrictamente personales: en el inicio, muy mutilado, del papiro, Caracalla une su edicto, con una acción de gracias a los dioses por haberlo librado de un peligro, que si aceptamos la fecha del 212, la constitución sería una consecuencia de la eliminación de Geta a raíz de un complot, verdadero o fingido. Para algunos autores, la idea del edicto se debió más al *consilium* que al propio emperador; esto no es imposible, pero, en todo caso, no

³⁴ Casio Dion, 52, 19, 6.

³⁵ Del texto de Modestino, citado más arriba en nota 23.

³⁶ Sobre la importancia del círculo de Iulia Domna en general F. Ghedini, *Giulia Domna tra Oriente e Occidente; le fonti archeologiche*, Milán, 1984; y sobre la importancia en la vida intelectual de Ulpiano *vid.* G. Crifò, “Ulpiano”, *ANRW* II.15, 1976, pp. 708-789.

hay incompatibilidad entre las ideas que podemos sospechar dominaban a Caracalla y el sentido histórico-político de la extensión de la ciudadanía.

Cuando desde finales del siglo II el Imperio hubo de afrontar una gran crisis económica y social, además de la agobiante presión de los pueblos de allende las fronteras, la unidad empezó a resentirse tanto territorial como ideológicamente lo que exigió continuos esfuerzos por mantenerla y reforzar los aspectos legitimadores que hacían del emperador su garante natural. Hay que señalar entonces el desarrollo de la creencia mística en el valor intrínseco de la unidad romana. Por un lado, favorecida por las teorías de distintas escuelas filosóficas que llevaron a juristas como Ulpiano a especificar que, en lo que concernía al derecho natural, todos los hombres eran iguales: definición que justifica la política social de los Severos según la cual el princeps, que como imperator es el guardián de la paz, como *dominus* vigila un bienestar más justo de sus súbditos. Todo ello en un marco en el que el emperador es reflejo de la *providentia* divina.

Por otro la necesidad de nivelación de estatutos y privilegios que lleva al decreto de ciudadanía romana universal que contiene una expresa mención de la necesidad de rendir un culto común a la divinidad:

“Para rendir a la Majestad de los Dioses Muy Sagrados los deberes que les son debidos, con toda la magnificencia y toda la piedad requeridas, pienso que debo hacer comulgar en el culto de estos dioses a todos los extranjeros del mundo romano³⁷.”

Resumiendo los motivos para promulgar la CA podríamos resumirlos en tres:

1) el deseo de incrementar el número de contribuyentes. Casio Dion consideraba que el objetivo de Caracalla cuando promulgó la *Constitutio* era hacer pagar este impuesto a todos, quizás esto no sea inexacto, pero seguramente es insuficiente como explicación. Además sería el motivo menos importante. El “posible aumento” de la recepción de tasas por las herencias no es muy probable puesto que los más ricos eran ya casi todos ciudadanos. Además los no ciudadanos pagaban el impuesto de capitación y otros impuestos de sus países, que ahora no pagarían.

2) De gran importancia psicológica aparece en el papiro la acción de satisfacer a los dioses por incrementar el número de sus fieles. El papiro enfatiza este motivo.

3) El más importante, el universalismo. La dinastía provenía de áreas que no eran completamente romanas o griegas: Africa en primer lugar y Siria. Además en el campo religioso se extendieron ideas universalistas: religión solar y varias clases de monoteísmo. Caracalla estaba profundamente influido por este ambiente de sincretismo religioso. Aparece con los Severos como una forma de dar al Imperio su unidad de alma, y éstos se ocupan de acelerar su progreso. El sofista Filostrato describe la expresión dogmática en la vida de Apolonio de Tiana, que escribe a petición de Julia Domna. La *Constitutio* admite a los extranjeros entre los fieles de los dioses oficiales del estado y da entrada a

³⁷ Papiro Giessen II, ed. cit., líneas 3 a 7.

estos dioses en los panteones de los extranjeros. Caracalla da el ejemplo constituyendo en Roma el templo de Serapis, sobre la colina del Quirinal, al lado del templo de Júpiter Capitolino.

Su misión imperial se le aparecía como la de un nuevo Alejandro que, fundiendo pueblos, nivelando clases, amalgamando culturas, dominando el mundo por la unidad de su poder militar, llevase las masas gigantescas de sus clientes, devotos a su *numen* y a su *maiestas*, para rendir culto a los dioses fundidos, también ellos, por la fuerza unitaria del culto solar. Ese es el *pathos* teológico-político que inspira la *Constitutio*, acto decisivo del proceso de unificación imperial que da su sello al siglo III³⁸.

La *Constitutio* no es más que la manifestación más espectacular de una nueva actitud imperial. En la política de los Severos la cohesión del Imperio aparece a la vez como una consecuencia: así, los acontecimientos de la guerra civil de 193-197 corrigen la desigualdad entre Italia y ciertas provincias; como un medio de realizar las reformas fiscales, por ejemplo, o de consolidar el Imperio; como un fin, porque poco a poco nace una creencia mística en el valor intrínseco de la unidad romana.

La política igualitaria de los Severos responde a unas necesidades prácticas. Pero también va de acuerdo con una época que vive la decadencia de la esclavitud. Concuere, sobre todo, con ciertas corrientes de ideas. Desde hacía tiempo, en Oriente especialmente, las sectas filosóficas y religiosas propagaban las doctrinas igualitarias. La noción de comunidad es uno de los fundamentos del estoicismo, surgido en Siria. Esta corriente orientalizante es sensible a los juristas que rodean a los severos. Y al declarar que “en lo que concierne al derecho natural, todos los hombres son iguales”, Ulpiano profundiza en la teoría y justifica la política social de los Severos. Lo que es de interés para el emperador se convierte también en su deber.

Los acontecimientos preparan la nivelación de diversos estatutos en el imperio: el papel disminuido de los italianos, por ejemplo, anuncia la supresión de sus privilegios. Las medidas fiscales, las recriminaciones de ciertas provincias, sobre todo en Oriente, hacen necesaria esta nivelación. La evolución de la sociedad y de las ideas la hacen inevitable: el sentimiento de la igualdad humana, el reclutamiento provincial de los ejércitos y el lugar que ocupan, los reinados mismos de los Severos y de las princesas sirias, dan a la distinción entre romanos y súbditos, sobre la que todavía reposa la organización del estado, un aire de supervivencia anacrónica. La adaptación de la ley a los hechos se realiza por la *Constitutio* del 212.

Si el alcance práctico del Edicto es limitado, su significación teórica es inmensa. Sin corregir ni las desigualdades de los estatutos políticos locales –relegados a su vez

³⁸ Sobre la CA como acto de nivelación religiosa han tratado diversos autores y sobre su relación con las ideas sincretistas y de culto solar; para D. MAGIE, *Roman Rule in Asia Minor to the End of the third Century after Christ*, Princeton, 1950 (I, p. 687 y II, pp. 1555-1556), la idea del edicto se debe más al *consilium* que al mismo emperador; esto no es imposible, pero, en todo caso, no hay incompatibilidad entre las ideas que podemos sospechar dominaban a Caracalla y el sentido histórico-político de la extensión de la ciudadanía.

al rango de anacronismos—, el emperador realiza la igualdad y la unidad de todos sus súbdito en el interior de la ciudadanía romana, de la cual afirma su trascendencia.

Pero la solidaridad política es inseparable de la comunidad religiosa, y con esta condición la unidad romana tiene el valor de una garantía. ¿Por qué esta preocupación, nacida en la época de los Severos y presente en las reformas de Diocleciano? ¿Se tiene conciencia de que la unidad romana está amenazada por las tendencias a la dislocación? ¿Está impuesta semejante política por una exigencia profunda y general de participación en la romanidad, como lo harían suponer las recriminaciones de los orientales y el deseo de las ciudades de Egipto de ser promovidas al rango de municipios? ¿Es una aplicación de las teorías jurídicas y filosóficas de los legisladores? ¿Es un concepto místico del valor en sí de la unidad de las estructuras es el marco indispensable de la unidad religiosa? Creo que los motivos de orden filosófico y religioso han ocupado un lugar esencial. Ya sea un régimen militar, partidario de la socialización, igualitario, etc., el régimen de los Severos, fue también un régimen religioso.